

Expediente N° 137/2019

Resolución N.º 16/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: SUMA Gestión Tributaria (Diputación de Alicante).

VISTA la reclamación número 137/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra SUMA Gestión Tributaria (Diputación de Alicante), y siendo ponente el vocal de la Comisión Ejecutiva D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de octubre de 2019, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra la entidad SUMA Gestión Tributaria (Diputación de Alicante). En dicha reclamación manifestaba que SUMA Gestión Tributaria no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 6 de junio de 2019, en la que solicitaba conocer las herramientas electrónicas que utilizaba SUMA para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 50/2015, habiendo pasado el plazo legalmente previsto para ello sin obtener respuesta.

Segundo.- En fecha 7 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a SUMA Gestión Tributaria escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en SUMA Gestión Tributaria el día 11 de octubre de 2018.

En su escrito de contestación de 8 de noviembre de 2019, recibido en el Consejo el 12 de noviembre, la mencionada Entidad hacía constar que, en la misma fecha se había remitido por vía electrónica al reclamante informe técnico emitido por el Jefe del Área de Informática de SUMA Gestión Tributaria en el que se le proporcionaba la información solicitada sobre las herramientas electrónicas que utilizaba SUMA para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, acreditando la recepción de dicho informe por el reclamante el día 11 de noviembre de 2019.

Tercero.- En fecha 19 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación electrónica, recibida por este el mismo día 19, tal y como consta en

el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por SUMA Gestión Tributaria, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de D. [REDACTED]

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de febrero de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – SUMA Gestión Tributaria (Diputación de Alicante) – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la información solicitada (conocer las herramientas electrónicas que utilizaba SUMA Gestión Tributaria para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de SUMA Gestión Tributaria a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 8 de noviembre de 2019, en el que comunica la entrega al reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: SUMA Gestión Tributaria remitió al interesado la información solicitada, recibida por este el

11 de noviembre de 2019, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cinco meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Séptimo.- Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido implícitamente por D. [REDACTED] al no contestar a la carta recibida de este Consejo, en la que se le solicitaba comunicara al Consejo si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo de diez días se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que SUMA Gestión Tributaria (Diputación de Alicante) estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho

